

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 42

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de mayo del 2005.

Materia: Criminal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de apelación del Distrito Nacional.

Abogado: Dr. Adolfo Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Adolfo Martínez, Procurador Adjunto en representación del Lic. Juan Cedano, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente Dr. Adolfo Martínez, Procurador Adjunto en representación del Lic. Juan Cedano, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de junio del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Dr. Adolfo Martínez, Procurador Adjunto en representación del Lic. Juan Cedano, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 89, 495, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de julio del 2002 el cabo Noel Peña Acevedo fue sometido a la acción de la justicia por haber inferido herida de bala que le ocasionaron la muerte a José Reyes Díaz (a) Niningo, cuando éste le fue encima con un machete con el cual hería a su mujer, vecina del militar; b) que el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa enviando al procesado al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia el 28 de febrero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara a Noel Peña Acevedo, dominicano mayor de edad, militar, portador de la cédula de identidad No. 001-0513238-5, domiciliado y residente en al calle 4 de Agosto No. 394 altos Vietnam, Los Mina, Santo Domingo Este, no culpable de los hechos puestos a su cargo en razón de que actuó en legítima defensa, defendiendo no sólo su vida sino también la de María Féliz Ferreras, el que de no haber intervenido hubiese resultado muerta, en un hecho que perfectamente tipifica el artículo 328

del Código Penal que señala: No hay crimen ni delito cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad actual, la legítima defensa de sí mismo o de otro;

SEGUNDO: Ordena su puesta en libertad inmediata no obstante plazo o apelación que contra la misma intervenga; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declara ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso, por aplicación combinada de los artículos 2 de l Convención Americana de los Derechos Humanos, de la Ley 1014, artículos 206 y 272 del Código de Procedimiento Criminal y 377 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Reciba la presente decisión en nombre de la República de desagravio a su persona, por cuanto a pesar de que desde las investigaciones la legítima defensa resultaba obvia, abonó una prisión preventiva no sólo innecesaria sino además injusta, dada la incapacidad del sistema para distinguir y disponer en relación a su conducta de ciudadano ejemplar”; d) que con motivo de los recursos de alzada, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el fallo recurrido en casación, y su dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile por falta de calidad el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005) (Sic), por el Dr. Adolfo Martínez, Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0051, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

En cuanto al recurso del Dr. Adolfo Martínez, Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional:

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, falsa interpretación de un texto legal (artículos 393 y 395 del Código Procesal Penal): que los textos citados fueron erróneamente aplicados por la Corte a-qua; que para recurrir una decisión judicial puede decirse que en lo fundamental se requiere: a) Que la decisión sea recurrible; b) Que el recurso sea presentado por los medios instituidos por la ley; c) que la decisión le sea desfavorable a quien recurre; d) que se haya sido parte en el proceso; que para verificar si el Procurador General de la Corte tiene facultad para recurrir una decisión judicial, sea esta de primer o segundo grado, basta con verificar los referidos requisitos, pues a partir de ahí podrá la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada. Decidiendo desestimar el presente recurso o acogerlo y casar la sentencia que se recurre; que en la especie se trataba de una sentencia de absolución que conforme al artículo 416 del Código Procesal Penal era apelable; que el recurso se hizo conforme a los medios establecidos por la ley, sobre todo los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal; que la decisión le fue desfavorable a quien recurre, ya que el ministerio público pidió condena y el tribunal de primera instancia falló absolución; que el ministerio público es parte en el proceso, y como tal, recurrió en apelación la decisión de primera instancia porque la decisión evacuada fue contraria a sus requerimientos o conclusiones y ese recurso pudo haber sido hecho por el ministerio público de primera instancia, vale decir el Procurador Fiscal o uno de sus adjuntos, actuando a nombre y representación de éste, el Procurador General de la Corte o uno de sus adjuntos; que cuando la ley dice quiénes deben apelar y se refiere al ministerio público no hace distinción alguna, ni dice Procurador Fiscal, ni Procurador General de la Corte, ni Procurador General de la República, de manera que lo hace con un sentido amplio y generalizador, no limitante hacia el ministerio público ante esa jurisdicción sino también al ministerio público de jurisdicciones superiores; que cuando la decisión es evacuada por un juzgado de paz, la

misma puede ser apelada por el fiscalizador; que si la decisión es dictada por el Juzgado de Primera Instancia la misma puede ser apelada por el Procurador Fiscal que es el representante del ministerio público en esa jurisdicción y los representantes del ministerio público superiores a éste; que cuando la decisión emana de la Corte de Apelación el recurso de casación es el que procede y lo hacen indistintamente el Procurador General de la Corte y su superior inmediato, el Procurador General de la República; que es evidente que en materia de recursos, el Procurador General de la República, en su condición de jefe y superior jerárquico nacional del ministerio público, puede ejercer estos recursos él, de manera directa, a través de uno de sus adjuntos o a través de cualquier otro representante del ministerio público sin importar que sea titular o adjunto y sin importar dónde ejerza sus funciones;

Segundo Medio: Violación de los ordinales segundo y tercero del artículo 426 del Código Procesal Penal: que en fecha 22 de marzo del 2005, la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó una resolución, declarando admisibles los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Francisco García Rosa, Procurador adjunto, en representación del Lic. Juan Cedano, titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de febrero del 2005; que el 18 de febrero del 2005, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó una resolución declarando admisible, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, en representación del Lic. Juan Cedano, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de febrero del 2005, contra el auto de no ha lugar dictado por el Segundo Juzgado Liquidador de Instrucción del Distrito Nacional, el 31 de enero del 2005; que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ha hecho una errónea aplicación del artículo 417, el cual establece el fundamento del recurso de apelación y en el numeral 4 dice: la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, como ha sido el caso de la especie”; Considerando, que en relación a lo alegado por el recurrente, quien invoca en síntesis “violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, falsa interpretación de los artículos 393 y 395 del Código Procesal Penal, ya que se trataba de una sentencia de absolución que era apelable, que el recurso se hizo conforme a los medios establecidos por la ley, que fue desfavorable a quien recurre, ya que el ministerio público pidió condena y el Tribunal a-quo falló absolución; que cuando la ley dice quienes deben apelar y se refiere al ministerio público no hace distinción alguna, ni dice Procurador Fiscal, ni Procurador General de la Corte, ni Procurador General de la República, de manera que lo hace con un sentido amplio y generalizador, no limitante hacia el ministerio público ante esa jurisdicción, sino también al ministerio público de jurisdicciones superiores; y violación a los ordinales segundo y tercero del artículo 426 del Código Procesal Penal, ya que la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó una resolución declarando admisibles los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Francisco García Rosa, Procurador Adjunto, en representación del Lic. Juan Cedano, titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, dijo haber determinado en síntesis lo siguiente: “...que a la luz de las disposiciones de la legislación anterior al Código Procesal Penal, resultaba que dada la premencionada subordinación jerárquica los miembros del ministerio público de mayor jerarquía se encontraban autorizados expresamente por la ley, para ejercer los recursos; que sin embargo, luego de la entrada en vigor del Código Procesal Penal, tanto la referida subordinación jerárquica como el consecuente derecho a recurrir ha quedado nítidamente transformada; que en consecuencia, y a los fines de mantener incólume la unidad del ministerio público, resulta pertinente reconocer que ni el Procurador General de la Corte ni

sus adjuntos tienen capacidad legal para ejercer ningún recurso en contra de las decisiones emanadas de los tribunales de primera instancia, que para ejercer los recursos contra las decisiones emanadas de los tribunales de primera instancia en materia penal lo es el Procurador Fiscal, por lo que declara inadmisibles los recursos por falta de calidad del recurrente”;

Considerando, que la Corte a-quá, para declarar inadmisibles los recursos de apelación del hoy recurrente en casación, determinó en síntesis que ni el Procurador General de la Corte ni sus adjuntos tienen capacidad legal para ejercer ningún recurso en contra de las decisiones emanadas de los tribunales de primera instancia, apoyando sus pretensiones en el artículo 89 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del examen del referido texto legal, se infiere que la Corte a-quá ha hecho una incorrecta interpretación del mismo, toda vez que el referido artículo 89 expresa en su primera parte lo siguiente: “El ministerio público es único e indivisible. Cada uno de sus funcionarios, cuando actúa en un procedimiento, lo representa íntegramente”; de lo cual se desprende que en virtud de la unidad e indivisibilidad de este órgano estatal, al actuar uno de sus miembros en un procedimiento está representando al mismo íntegramente, ya que cada uno de ellos no actúa en su propio nombre, sino en representación de la institución a la cual pertenece; en tal virtud, la acción penal puede ser puesta en movimiento o ejercida por un magistrado y continuada mediante la interposición de un recurso por otro, como es la especie; que por otra parte, el artículo 89 de referencia también establece “si un funcionario del ministerio público no reúne los requisitos para actuar ante la jurisdicción en la que se sustancia un recurso, actúa como asistente del funcionario habilitado ante esa jurisdicción”, de lo cual se deriva que el legislador ha querido que la defensa de los intereses sociales no se vea limitada por un tecnicismo legal que impida a un funcionario del ministerio público actuar en una jurisdicción ante la cual no ejerce sus funciones; que si el representante del ministerio público de la jurisdicción inferior, como se ha dicho, tiene capacidad legal para actuar en la instancia superior como asistente del funcionario habilitado para hacerlo, con mayor razón este último cuenta con capacidad legal para actuar en la jurisdicción inferior incoando un recurso en interés de proteger los intereses colectivos y el orden público; en consecuencia, procede declarar con lugar el recurso de casación del Dr. Adolfo Martínez, Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y enviar el caso a otro tribunal de la misma categoría a los fines de examinar nuevamente el recurso de apelación de que se trata;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Adolfo Martínez, Procurador Adjunto, en representación del Lic. Juan Cedano, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Ordena la celebración de un nuevo juicio por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do